

“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00268/2023-II**, interpuesto por la persona promovente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

RESULTANDOS

1. En fecha **treinta de enero de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **170357123000067**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicitamos el contrato y facturas de las compras a C & M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN S.A. DE C.V. del año 2020” (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. En fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, comunicó a la persona promovente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.

3. De manera extemporánea, el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, el contador público **Josué Tejeda Salazar, Subdirector de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Morelos**, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **uno de marzo de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/001748/2023-III**, y a través del cual la parte recurrente señaló lo siguiente:

“La información debió estar en la plataforma de transparencia, solicitamos su entrega”(sic)

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. En fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Por auto de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, ante la clasificación de la información solicitada, así como ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/00268/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. En fecha de **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

9. De forma extemporánea, el día **once de octubre de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/007915/2023-X**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/3145-02/2023**, de fecha **diez de octubre del mismo año**, a través de cual el **maestro benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

10. De forma extemporánea, el **doce de octubre de dos mil veintitrés**, fue recibido en la Oficialía de Partes, el correo electrónico registrado bajo el folio de control **IMIPE/007923/2023-X**, a través del cual **Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, el cual será analizado en su momento procesal oportuno.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “**Servicios de Salud de Morelos**”², tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado a **Servicios de Salud de Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

² **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **primero y sexto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que existió una respuesta extemporánea a la solicitud de información materia del presente asunto por parte de **Servicios de Salud de Morelos**, aunado a que clasificó como reservada la información que le interesa conocer a la persona recurrente, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“...

Artículo 105. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.*

...” (sic)

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...
Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.
...”(sic)

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; toda vez, que la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formulo alegatos; sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado de manera extemporánea remitió a este Instituto diversas documentales las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, aun y cuando fueron exhibidas fuera del plazo, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos*³.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado –ante la clasificación de la información y la *falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley*-. Ahora bien, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin

³ **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

determinar si las documentales remitidas por **Servicios de Salud de Morelos**, garantizan el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Así, tenemos que, la persona accionante solicitó a **Servicios de Salud de Morelos**, a través del Sistema Electrónico, el **treinta de enero de dos mil veintitrés**, lo siguiente:

“Solicitamos el contrato y facturas de las compras a C & M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN S.A. DE C.V. del año 2020” (sic)

Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, de manera extemporánea otorgó respuesta a través del Sistema Electrónico, lo que realizó mediante oficio número **SSM/DA/SRM/0421/2023**, de fecha **veinticuatro de febrero del mismo año**, mediante el cual, el **contador público Josué Tejeda Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que la información concerniente al 2020, se encuentra reservada en todas sus partes por el Titular de la Unidad Administrativa y confirmado por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 15 de junio de 2021 mediante número de acuerdo 06/06ª/ORD/15/06/2021, el cual corresponde a la reserva de información de los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa de los años 2019 y 2020, derivado de la solicitud vía INFOMEX, con número de folio 00883120, por encontrarse sujetos a revisión por parte de una instancia fiscalizadora conforme al artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revisión que se refieren en la prueba de daño correspondiente y de la cual no se cuenta con un oficio de notificación de conclusión y/o del pliego de observaciones determinadas por el ente fiscalizador, motivo por el cual resulta improcedente proporcionarla caso contrario se estaría incurriendo en responsabilidad por parte de este Organismo...” (sic)

Derivado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto aquí obligado, la persona accionante promovió el presente recurso de revisión, aludiendo como motivo de inconformidad que: *“La información debió estar en la plataforma de transparencia, solicitamos su entrega” (sic)*, motivo por el cual mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, se otorgó trámite a dicho medio de impugnación, en virtud de que, el sujeto obligado no atendió de forma correcta la solicitud de información en cuestión, ya que restringió el acceso a la información a la cual desea allegarse la persona accionante, bajo la pretendida justificación de que se está llevando una revisión por parte de una instancia fiscalizadora, no obstante, la información requerida debió ser entregada, al ponderarse que se trata de aquella que por Obligaciones de Transparencia reactiva, entendiéndose ésta como la que se encuentra enlistada o señalada en la normatividad aplicable, contemplada dentro de las obligaciones comunes de transparencia del sujeto obligado denominado **Servicios de Salud de Morelos**.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Siendo así que las personas físicas o morales que celebren algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, y del cual recibieron recursos públicos, dichos datos son susceptibles de transparentarse, ya que incide directamente en generar certeza sobre la rendición de cuentas, la cual el sujeto obligado se encuentra constreñido a otorgar. En ese sentido la información relativa a los contratos y facturas, es información pública fundamental, toda vez que se debe contar con la información sobre el ejercicio de los recursos públicos que se entreguen a las personas físicas o morales. La información relativa a los contratos y facturas, será privilegiada su publicación al tratarse de información pública, toda vez que transparentar el destino final de los recursos públicos, facilita la mediación de resultados y evita su utilización con fines distintos. Ahora bien, cabe precisar que los contratos y facturas a los que desea allegarse la persona recurrente, debieran obrar en poder de los sujetos obligados derivado de un procedimiento de contratación pública o algún procedimiento, y dicha información da cuenta de la gestión realizada por los entes públicos, al verificar los detalles de su contratación, por lo que se advierte que el transparentar el documento solicitado, da certeza a los actos jurídicos que celebró el sujeto obligado con recursos públicos, y debe ser comprobable, pues debe señalarse que todo documento en el que conste el manejo de un recurso público debe abrirse al escrutinio, ya que la titularidad de dicha información radica en la sociedad, pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones.

Cabe precisar que por mandato legal se considera un bien público aquello que debe estar a disposición de cualquier persona, toda vez que, es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medio electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto, tal como lo estipula el ordinal 51 fracciones XIX, XXII, XXVI y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual dice lo siguiente:

“ ...

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;

...

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

***XLIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; y*

...” (sic)

Entonces, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia comunes a todos los sujetos obligados, la misma que debe publicarse en la respectiva página de Internet sin que medie la solicitud al respecto, por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 86 fracción III de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá considerarse clasificarse, tal como se transcribe a continuación:

“

***Artículo 86.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley

...”(sic)

En ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; por ello, es importante resaltar que si bien, el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones, tales como la información reservada y la información confidencial. Por tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obligan a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por las razones antes mencionadas **Servicios de Salud de Morelos**, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el resultando **nueve y diez** del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste a la persona promovente, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

De manera que, a fin de tutelar el derecho de acceso de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, el **once de octubre de dos mil veintitrés**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante Local, el oficio número **SSM/DPyE/UT/3145-02/2023**, de fecha **diez de octubre del mismo año**, a través del cual, el **maestro benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, adjuntó el similar número **SSM/DA/SRM/1692/2023**, de fecha **cuatro del mismo mes y año**, suscrito por el **contador público Josué Tejeda Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, quien manifestó lo siguiente:

“...me permito enviar al correo electrónico unidaddetransparenciassm@gmail.com lo siguiente:

I. Archivo que contiene el contrato en versión pública de la empresa solicitada para dar respuesta a la solicitud de información con folio 170357123000067 del..., Medio de acceso elegido por el solicitante, “Electrónico”, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia...” (sic)

El **doce de octubre de dos mil veintitrés**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, registrado bajo el folio de control **IMIPE/007923/2023-X**, a través del cual, la **Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, adjuntó en versión pública el contrato abierto a precios fijos para la adquisición de medicamentos y materiales de curación para unidades médicas de Servicios de Salud de Morelos, incluyendo la prestación del servicio de distribución y administración con número **SSM/ADQ/055/2019**, celebrado por una parte, por **Servicios de Salud de Morelos** y por otra parte, por la empresa **“C&M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, S.A. DE C.V.”**, el **treinta y uno de diciembre dos mil diecinueve**, mismo que se conforma por un total de diecisiete páginas.

Ahora bien, de un análisis a la documental descrita en el párrafo anterior, tenemos que **Servicios de Salud de Morelos**, no se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información, toda vez que, la persona promovente requirió el contrato y facturas de las compras realizada a la empresa **“C & M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN S.A. DE C.V.”** durante el año dos mil veinte, y en respuesta al presente recurso de revisión la **Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de**



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Morelos, remitió en versión pública el contrato abierto a precios fijos para la adquisición de medicamentos y materiales de curación para unidades médicas de Servicios de Salud de Morelos, incluyendo la prestación del servicio de distribución y administración con número **SSM/ADQ/055/2019**, celebrado por una parte, por **Servicios de Salud de Morelos** y por otra parte, por la empresa “**C&M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, S.A. DE C.V.**”, el **treinta y uno de diciembre dos mil diecinueve**, mismo que se conforma por un total de diecisiete páginas.

Ahora bien, de un análisis al instrumento jurídico proporcionado por **Servicios de Salud de Morelos**, resulta importante señalar en primer lugar, si bien la persona promovente requirió información del año dos mil veinte, y el contrato otorgado por el sujeto obligado corresponde al año dos mil diecinueve, lo cierto es que, en la cláusula séptima se especifica la vigencia de dicho contrato que a la letra dice: “...**SÉPTIMA. VIGENCIA.- El presente contrato, por naturaleza e interés de “SSM” la contratación del sistema integral de Abasto aludido iniciará el primero (01) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), o bien, al considerar la naturaleza presupuestal y del Sistema Integral de Abasto, morbilidad, altas, bajas y fluctuación en cuanto al consumo de “LOS INSUMOS” que la componen, hasta la total realización del Sistema o el cumplimiento del objeto del Contrato...**” (sic), y en segundo lugar, tenemos que se aprecian datos testados, tales como:

1. Número de escritura pública en la que consta su objeto social, el nombre de la persona que da fe a dicho acto, la fecha y número del notario.
2. Folio mercantil electrónico de la inscripción de la misma.
3. Número de la escritura pública en la cual se consigna el instrumento mediante el cual el representante legal, cuenta con facultades para poder suscribir el contrato, el nombre de la persona que da fe a dicho acto y la fecha.
4. Clave de elector de la identificación que aparece en la credencial del representante legal de la sociedad.
5. Número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Así pues, es importante puntualizar que los datos que han sido eliminados mediante su testado en color blanco, se precisa información que en su mayoría debería aparecer en el documento, toda vez que no se reconoce como confidencial, lo cual es de advertir que las personas morales que celebran contratos con sujetos obligados, y del cual recibieron recursos públicos, dichos datos son susceptibles de transparentarse, toda vez que, incide directamente en generar certeza sobre la rendición de cuentas, precisando que de otorgar los mismos no vulneran la vida y seguridad de persona alguna, ya que son datos de la



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

propia empresa y del representante legal de la misma, por lo que se advierte que el transparentar el documento solicitado, genera un mayor beneficio a la sociedad, ya que con ello da certidumbre a los actos jurídicos que celebro con el sujeto obligado con recurso público.

En ese sentido debemos precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (sic)

Por lo anterior resulta necesario analizar cuáles de esos datos deben permanecer resguardados y cuáles tendrían que ser entregados a la persona promovente, en relación con aquellos datos que tendrían que seguir restringidos para su acceso, son en primera instancia son los siguientes:

a) Clave de elector de una persona física: se compone de dieciocho caracteres que se conforma de las primeras letras de los apellidos del titular, año, mes, día, clave del estado en la que nació, su sexo y una homoclave interna de registro, derivado del cual puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dichas claves, constituiría una afectación directa a sus titulares, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada. Los argumentos antes vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:

*“...DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. * Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad,*



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna...” (sic)

b) Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS): tenemos que, es un número que se otorga a todas aquellas personas físicas y morales que solicitan su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que tengan contratados trabajadores, por lo que, identifica individualmente a cada patrón y comprueba el cabal cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social respecto de sus trabajadores.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que el número de registro patronal se integra de los siguientes elementos:

- ✓ Una clave alfanumérica del Municipio de ubicación del patrón.
- ✓ Número progresivo de dicho Municipio.
- ✓ Modalidad de aseguramiento en el cual cotizará el patrón, esta corresponde al patrón con trabajadores permanentes y temporales de la ciudad, y
- ✓ Dígito verificador determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el cual se valida la correcta estructura del registro patronal.

Derivado de lo anterior, el número de registro patronal de revelarse aún más cuando este se vincule con el nombre, pudieran exponer sus datos como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el cumplimiento de sus obligaciones frente a dicho instituto, ello por la composición numérica de dicho registro, del cual se puede obtener, entre otros datos, la clave alfanumérica del municipio de ubicación del patrón, el número progresivo de dicho municipio, la modalidad de aseguramiento en el cual cotizará el patrón y el número de dígito verificador determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que en el caso en concreto, ya que el patrón de la empresa proveedora del sujeto obligado es una persona física, el número de registro patronal deberá ser considerado como un dato personal, susceptible de confidencialidad.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En distinto orden de ideas, los datos que no deben restringirse a la persona promovente son los que a continuación se analizan:

a) Números de escrituras, los nombres de las personas que da fe a dichos actos, números del notarios, fechas y Folios mercantiles: estos deben ser entregados a la persona accionante, dado que son datos que obran en Registros Públicos y, por ende, aunque fuesen confidenciales, no se requiere el consentimiento de la persona titular para su publicidad, ello encuentra su fundamento en el artículo 94 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra señala lo siguiente:

“...

Artículo 94. *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

...” (sic)

Ahora bien, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso comentar que el documento en cuestión, ha sido exhibido por **Servicios de Salud de Morelos**, en lo que se presume, en una versión pública del mismo, considerándose esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos a los que debe limitarse su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); así pues, dicha versión debió haber sido aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia. Ahora bien, de no haberse sometido a dicha revisión se le solicita muy atentamente, realice las gestiones necesarias y remita a la brevedad el acta donde obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de algunos de los datos que aparecen en el documento en cuestión. Ahora, si la versión entregada, ya obra aprobada por el Comité de Transparencia del ente obligado, en este acto se le requiere para efecto de que se sirva modificar la versión pública aprobada, a fin de que la misma, concuerde con las especificaciones referidas en los párrafos antecedentes y, por ende, se encuentre apegada conforme a derecho. Bajo ese último escenario, deberá remitir entonces a este Instituto dos actas, es decir, la primigenia en la que fue aprobada la versión pública remitida y aquella nueva en la que obre asentada la versión que se le ha indicado debe prevalecer sobre el contrato que le interesa conocer a la persona recurrente. A continuación, se transcriben todos los preceptos legales que dan luz a lo expresado en el presente párrafo:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

“...



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. **Comité de Transparencia:** a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

...

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

...

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

...

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

....

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

...” (sic)

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

“ ...

Artículo 95. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia...”

(sic)

Por último, se tiene que la persona promovente también requirió acceder a: “...facturas de las compras a C & M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN S.A. DE C.V. del año 2020” (sic), se advierte que, en el correo electrónico recibido por este Organismo Garante Local, el sujeto obligado no se pronunció, ni proporcionó información respecto a facturas emitidas por la empresa “C & M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN S.A. DE C.V.” durante el año dos mil veinte.

En este contexto, es posible concluir, que el sujeto obligado otorgó una respuesta que no colma los extremos de la solicitud de información y por lo tanto no garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales concedidos para tal efecto, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto consistente en:

⁴**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Solicitamos el contrato y facturas de las compras a C & M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN S.A. DE C.V. del año 2020” (sic)

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando en mención. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así mismo es procedente requerir al **contador público Josué Tejeda Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto la información consistente en:

“Solicitamos el contrato y facturas de las compras a C & M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN S.A. DE C.V. del año 2020” (sic).

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando en mención. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“ ...

Artículo 19. *El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

Artículo 141. *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan...”
(sic)

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“ ...

Artículo 12. *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

...

Artículo 133. *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.*

Artículo 134. *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 136. *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

...

Artículo 141. *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...

Artículo 143. *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones; ...”(sic)

Por tanto, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información, de manera pronta y adecuada; o en caso contrario, se procederá a la aplicación de las medidas de apremio o sanciones previstas en el presente considerando.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto consistente en:

“Solicitamos el contrato y facturas de las compras a C & M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN S.A. DE C.V. del año 2020” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **contador público Josué Tejeda Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto la información consistente en:

“Solicitamos el contrato y facturas de las compras a C & M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN S.A. DE C.V. del año 2020” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia, y al Subdirector de Recursos Materiales, ambos de Servicios de Salud de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00268/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:**-----

-----Que la presente foja es parte integrante la resolución definitiva, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/00268/2023-II**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: MMRT.

